



Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3° y 114 párrafo primero, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 37, 42 fracciones I, II y XXII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 69 y 87 fracciones II incisos a, b y c, y IV inciso d, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, así como 5 fracción XXXVII del Reglamento Interno del organismo garante local, y

Considerando que:

1. Las diversas reformas que se han dado en los últimos años, a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de transparencia, otorgan autonomía constitucional al organismo responsable de garantizar el derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales a nivel federal, amplían el catálogo de sujetos obligados y establecen los principios y bases que regirán el ámbito competencial de la federación y las entidades federativas para el ejercicio del derecho de acceso a la información y para la protección de la información que se refiere a la vida privada y los datos personales.
2. En mayo de 2015 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por la cual se establecen las nuevas facultades del Instituto Nacional de Transparencia, se instaaura el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (SNT), así como la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT). Además se establecen las bases generales para la integración de los órganos garantes y consejos consultivos de las entidades federativas, y se amplían los catálogos de obligaciones de transparencia comunes y específicas.
3. Mediante decreto 1263, publicado el 30 de junio de 2015 en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, la LXII Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca reformó, adicionó y derogó diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en materia de derechos humanos, transparencia, procuración de justicia, político electoral y combate a la corrupción. Específicamente en materia de transparencia, se crea al Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.
4. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, dotado de autonomía constitucional, encargado de garantizar, promover y difundir el ejercicio de los



Derechos de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales, así como de la implementación de políticas públicas de Gobierno Abierto para los Sujetos obligados y el propio instituto.

5. Con fecha 02 de mayo de 2016, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, la versión íntegra de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, que faculta al Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, a través de su Consejo General, para dictar las normas y previsiones que hagan efectivas las disposiciones constitucionales y legales en la materia.

Los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, ha tenido a bien expedir el:

REGLAMENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE OAXACA

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

PRINCIPIOS Y DEFINICIONES

Artículo 1. El presente Reglamento tiene por objeto regular el trámite y substanciación del Recurso de Revisión establecido en el Capítulo Cuarto del Título Quinto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, es de observancia obligatoria para el Instituto, los Recurrentes, los Sujetos Obligados y quienes intervengan en el procedimiento.



Artículo 2. El Recurso de Revisión es un medio de defensa que tiene por objeto garantizar que en los actos y Resoluciones de los Sujetos Obligados se respeten las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

Artículo 3. Durante el trámite y substanciación del Recurso de Revisión el Instituto se apegará a los principios de constitucionalidad, legalidad, certeza, eficiencia, independencia, imparcialidad, transparencia, máxima publicidad, profesionalismo y objetividad.

Para lo no previsto en el presente Reglamento se aplicará supletoriamente lo dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Oaxaca y la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Artículo 4. Para efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- I. **Comisionado:** Integrante del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca;
- II. **Comisionado Ponente:** Comisionado o Comisionada a quien le sean turnados los Recursos de Revisión para su substanciación y presentación del proyecto de Resolución;
- III. **Consejo General:** Órgano colegiado máximo de dirección y decisión del Instituto mismo que está integrado por tres Comisionados nombrados por el Congreso del Estado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 114 tercer párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y 82 de la Ley Local;
- IV. **Disposiciones legales aplicables:** Los instrumentos internacionales, leyes, reglamentos, lineamientos, acuerdos y demás normas jurídicas y administrativas que confieran facultades y/o responsabilidades al Instituto, en el ámbito de su competencia;
- V. **INFOMEX:** Sistema de Información Electrónica Infomex
- VI. **Instituto:** El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca;
- VII. **Ley General:** Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;
- VIII. **Ley Local:** Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca;
- IX. **PNT:** Plataforma Nacional de Transparencia
- X. **Recurrente:** La persona física o moral que interpone el Recurso de Revisión en términos de las disposiciones legales aplicables;



- XI. **Recurso de Revisión:** Medio de defensa jurídica que tiene por objeto garantizar el Derecho de Acceso a la Información;
- XII. **Reglamento:** Reglamento del Recurso de Revisión del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca;
- XIII. **Secretaría General:** La Secretaría General de Acuerdos del Instituto;
- XIV. **Secretario (a) de acuerdos:** Servidora o Servidor Público auxiliar del Comisionado Ponente en la substanciación y proyección de las Resoluciones de los Recursos de Revisión, responsable de operar el SICOM y el SIGEMI, durante la substanciación del Recurso de revisión;
- XV. **SICOM:** Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados de la PNT;
- XVI. **SIGEMI:** Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT;
- XVII. **Sistemas electrónicos:** Al sistema Infomex y/o PNT mediante los cuales las personas podrán presentar sus solicitudes de acceso a la información, así como para la presentación de los Recursos de Revisión e inconformidad.
- XVIII. **Sujeto Obligado:** Cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos estatal y municipal;
- XIX. **Unidad de Transparencia:** El área responsable de tramitar las solicitudes de acceso a la información y dar seguimiento a los Recursos de Revisión del Sujeto Obligado, de acuerdo con los procedimientos señalados en las disposiciones legales aplicables.

Artículo 5. En el Recurso de Revisión, el Instituto deberá observar los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la Ley General, la Ley Local y el presente Reglamento.

Artículo 6. En el caso de que en las disposiciones legales invocadas en el artículo anterior, existieren discrepancias o pudieran tener varias interpretaciones, deberá prevalecer aquella que favorezca en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Artículo 7. La substanciación y resolución de los Recursos de Revisión es gratuita, incluso cuando se actúe con testigos de asistencia o se practicaren diligencias fuera del lugar de residencia del Instituto.



Artículo 8. Durante la tramitación y substanciación del Recurso de Revisión los Secretarios de acuerdo adscritos a los Comisionados, cuentan con las siguientes funciones y atribuciones:

- I. Actuar conjuntamente con el Comisionado de su adscripción;
- II. Dar cuenta oportunamente al Comisionado de todos los escritos, promociones, oficios y demás documentos, para determinar el trámite que proceda;
- III. Auxiliar en la elaboración de los proyectos de resolución asignados al Comisionado de su adscripción;
- IV. Elaborar los acuerdos, engrose, autos y oficios que requiera la instrucción de los recursos a su cargo;
- V. Dar fe en las actuaciones del Comisionado ponente relativas a los Recursos de Revisión a su cargo;
- VI. Notificar a las partes los acuerdos que emita el Comisionado de su adscripción.
- VII. Llevar el control de los Recursos de Revisión turnados al Comisionado de su adscripción y cuidar que los expedientes sean debidamente foliados, sellados y rubricados, hasta la notificación a las partes, del cierre de instrucción o desechamiento en su caso;
- VIII. Permitir la consulta de los expedientes a las partes y personas autorizadas, bajo su responsabilidad, tomando las precauciones pertinentes;
- IX. Mantener actualizada la base de datos que refleje el estado que guardan los Recursos de Revisión turnados al comisionado de su adscripción;
- X. Remitir a la Secretaría Técnica los proyectos de resolución de los Recursos de Revisión asignados al Comisionado de su adscripción, para ser incluidos en el orden del día de la sesión del Consejo General.
- XI. Certificar los plazos y términos para su sustanciación de los asuntos a su cargo, y asentar las razones que en su caso correspondan;
- XII. Expedir copias certificadas de las actuaciones de los Recursos de Revisión que sean turnados al Comisionado Ponente de su adscripción;
- XIII. Operar el SICOM y el SIGEMI durante la substanciación del Recurso de Revisión; y,
- XIV. Las demás que le asigne el Comisionado de su adscripción.

Artículo 9. El presente Reglamento podrá ser adicionado o reformado por el Consejo General en los siguientes términos:

- I. Cualquiera de los Comisionados podrá presentar propuestas de reformas o adiciones ante el Consejo General;



- II. El Consejo General turnará la propuesta a cada uno de los Comisionados para su estudio y análisis, auxiliándose de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto;
- III. Una vez analizada la propuesta de reforma o adición, la Dirección de Asuntos Jurídicos emitirá un dictamen, que se pondrá a consideración del Consejo General para su votación y aprobación; y
- IV. Aprobada la reforma o adición, quedará incorporada al texto del Reglamento, debiendo publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca para su entrada en vigor.

Artículo 10. El Instituto generará criterios orientadores a partir de las Resoluciones de los Recursos de Revisión, en términos de las disposiciones legales aplicables.

TÍTULO SEGUNDO

RECURSO DE REVISIÓN

CAPÍTULO I

MEDIOS DE PRESENTACIÓN

Artículo 11. El Recurso de Revisión podrá presentarse:

I. Por medio electrónico:

- a) A través del Sistema Electrónico;
- b) Por correo electrónico, dirigido al Instituto en la dirección electrónica oficialiadepartes@iaipoaxaca.org.mx, administrada por la Secretaría General de Acuerdos; o
- c) Por formulario disponible en el portal electrónico del Instituto.

II. Por medio físico:

- a) Mediante escrito libre; o
- b) Formato autorizado.



Ambos documentos se presentarán ante la Oficialía de Partes del Instituto, ubicada en Almendros 122 en la colonia Reforma de la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, código postal 68050, o bien, en la que con posterioridad pueda ser determinada como su sede oficial.

El formato autorizado estará disponible en la Oficialía de Partes y en el portal electrónico del Instituto y en las Unidades de Transparencia de los Sujetos obligados.

El horario para la recepción de Recursos de Revisión por medio físico, así como las promociones relativas a los mismos, comprende de lunes a viernes de las ocho a las dieciséis horas. Para efectos del horario de recepción se tomará en cuenta la hora del centro del país.

Los Recursos de Revisión cuya recepción se verifique en días u horas inhábiles, se considerarán recibidas el día hábil siguiente.

Artículo 12. El Recurso de Revisión deberá satisfacer los siguientes requisitos:

- I. El nombre del recurrente, o en su caso seudónimo;
- II. El Sujeto Obligado ante el cual se presentó la solicitud de acceso;
- III. El domicilio, medio electrónico para oír y recibir notificaciones, o la mención de que desea ser notificado por correo certificado, en cuyo caso deberá realizar el pago de derechos que corresponda; en caso de no haberlo señalado, aún las notificaciones de carácter personal, se harán por medio de los estrados físicos o electrónicos del Instituto;
- IV. El acto o resolución que recurre y, en su caso, el número de folio de respuesta de solicitud de acceso, o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en el sistema electrónico de solicitudes de acceso a la información;
- V. La fecha en que se le notificó la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto que se recurre, o de presentación de la solicitud en caso de falta de respuesta;
- VI. Las razones o motivos de inconformidad; y,
- VII. La copia de la respuesta que se impugna, salvo en caso de falta de respuesta a la solicitud.

En caso de contar con representante legal o mandatario, deberá proporcionar el nombre de este último y anexar documento que acredite la representación del promovente; así como del tercero interesado, si lo hay.



Adicionalmente se podrán anexar las pruebas y demás elementos que se consideren procedentes hacer del conocimiento del Instituto.

Artículo 13. En caso de que el Recurso de Revisión no satisfaga u omita alguno de los requisitos a que se refieren las fracciones I, IV y V del artículo 12 del presente Reglamento, y el Instituto no cuente con elementos para subsanarlos, dentro del plazo de tres días hábiles siguientes a su recepción, se prevendrá al Recurrente, por una sola ocasión y a través del medio que haya elegido para recibir notificaciones, para que subsane la omisión o deficiencia, dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir de la legal notificación. En caso de no haberlo señalado, aún las notificaciones de carácter personal se harán por medio de los estrados físicos y electrónicos del Instituto.

Transcurrido el plazo correspondiente sin desahogar la prevención el Recurso será desechado por el Comisionado Ponente.

No podrá prevenirse por el nombre o seudónimo que proporcione el recurrente.

CAPÍTULO II

PROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

Artículo 14. El Recurso de Revisión procede por las siguientes causas:

- I. La clasificación de la información;
- II. La declaración de inexistencia de información;
- III. La declaración de incompetencia por el Sujeto Obligado;
- IV. La entrega de información incompleta;
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;
- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;
- VIII. La entrega o puesta a disposición de información o de datos personales en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;



- IX. Los costos de reproducción, envío o tiempos de entrega de la información;
- X. La falta de trámite a una solicitud de acceso a la información;
- XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;
- XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta;
- XIII. La orientación a un trámite específico; y
- XIV. Se clasifiquen como confidenciales los datos personales sin que se cumplan las características señaladas en las leyes que resulten aplicables.

Artículo 15. Las causales de improcedencia son las señaladas en el artículo 145 de la Ley Local.

Artículo 16. Son causales de sobreseimiento las señaladas en el artículo 146 de la Ley Local.

En el supuesto de la fracción III de dicho artículo, no será necesario agotar ninguna otra etapa del procedimiento.

Artículo 17. La resolución de sobreseimiento podrá ser emitida en cualquier etapa del procedimiento, siempre y cuando sea aprobada por el Consejo General.

Artículo 18. El Recurrente podrá desistirse del Recurso hasta antes del cierre de instrucción.

El desistimiento deberá ser ratificado dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo que resulte a su petición.

Artículo 19. Cuando un Recurrente se desista antes de ser admitido el Recurso, el Comisionado Ponente lo desechará y ordenará su archivo definitivo.

CAPÍTULO III

LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA

Artículo 20. Están legitimados para interponer el Recurso de Revisión los solicitantes que hayan sido notificados de la resolución que se pretende impugnar y se ubiquen en alguna de las hipótesis establecidas en el artículo 14 del presente Reglamento.



Artículo 21. El Recurso de Revisión también podrá interponerse por medio de representante o apoderado, en términos de los artículos subsecuentes.

Artículo 22. La representación podrá acreditarse mediante la presentación de la solicitud de acceso a la información que dio origen a la resolución impugnada, en la cual se hubiere autorizado expresamente a la persona que podrá interponer los medios de defensa que procedan.

Artículo 23. Si fueren varios los Recurrentes deberán designar un representante común, a falta de señalamiento expreso, se tendrá como designado con tal carácter, al primero de los Recurrentes.

CAPÍTULO IV

NOTIFICACIONES

Artículo 24. Las notificaciones y requerimientos, se practicarán por cualquier medio en el que quede prueba fehaciente de su realización. Para tal efecto se reconocen los siguientes:

- I. El Sistema Electrónico, cuando sea el medio a través del cual se presentó el recurso;
- II. El correo electrónico proporcionado por el Recurrente;
- III. Mensajería o correo certificado con acuse de recibo;
- IV. Personalmente con quien deba entenderse la diligencia, en el domicilio señalado para tal efecto;
- V. Exhorto o requisitoria girada a la instancia o autoridad correspondiente; o
- VI. Por estrados físicos y electrónicos cuando el Recurrente no señale medio para recibir notificaciones o existan causas justificadas que impidan realizar la notificación a través del medio solicitado.

Artículo 25. En cualquier etapa del procedimiento el Recurrente podrá cambiar el domicilio o la forma en que desea se le realicen las notificaciones, siempre y cuando lo haga del conocimiento del Instituto oportunamente.



CAPÍTULO V

DE LOS TÉRMINOS Y PLAZOS

Artículo 26. El plazo para la interposición del Recurso de Revisión será de quince días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente en el que el Sujeto Obligado haya notificado la respuesta, o bien, fenecido el plazo para la entrega de la misma no hubiese sido entregada.

Artículo 27. Las actuaciones y diligencias de los Recursos de Revisión se practicarán en días y horas hábiles.

Se considerarán inhábiles los días sábados y domingos, los de descanso obligatorio que señala la Ley Federal del Trabajo y los que sean acordados por el Consejo General.

Artículo 28. Serán horas hábiles las comprendidas entre las ocho y las dieciséis horas.

Los días y horas inhábiles podrán ser habilitados por el Comisionado Ponente o por la Secretaría General de Acuerdos, según corresponda, para efectos de realizar notificaciones.

Artículo 29. Los plazos y términos establecidos en el presente Reglamento, empezarán a computarse al día hábil siguiente en que surta efectos la notificación correspondiente.

Las notificaciones surtirán efectos el mismo día en el que se realicen.

Artículo 30. Cuando este Reglamento no señale plazo para la práctica de algún acto o para el ejercicio de algún derecho, se tendrá por señalado el de tres días.

Artículo 31. Una vez concluidos los plazos otorgados a las partes, se seguirá el procedimiento y se tendrá por perdido el derecho que dentro de ellos debió ejercerse.



CAPÍTULO VI

TRÁMITE Y SUBSTANCIACIÓN

Artículo 32. Recibido el Recurso de Revisión, la Secretaría General de Acuerdos, en términos de lo dispuesto por el artículo 7 fracción XXI del Reglamento Interno, procederá a registrarlo y remitirá el expediente respectivo a más tardar al día siguiente, al Comisionado Ponente que por turno corresponda, quien dentro del plazo de tres días hábiles siguientes a su recepción, dictará auto de admisión, prevención o desechamiento según corresponda, lo que notificará en un plazo máximo de diez días hábiles.

El orden para turnar los expedientes a los Comisionados Ponentes será distribuyendo la carga de trabajo de manera equitativa.

Artículo 33. Cuando exista la posibilidad de acumular Recursos de Revisión por haber derivado de respuestas a solicitudes cuyo tema sea similar o idéntico y se trate del mismo Sujeto Obligado o cuando haya identidad de partes, el Comisionado Ponente que tenga el recurso que fue recibido con posterioridad podrá requerir la acumulación al Comisionado Ponente de aquel recurso que haya sido recibido primero, mediante el SIGEMI, o bien por escrito según sea el caso.

La acumulación se acordará por el Comisionado Ponente hasta antes de dictar la resolución.

Artículo 34. Si el Comisionado Ponente no encuentra motivo alguno de improcedencia o habiéndose atendido la prevención en su caso, se admitirá a trámite. Una vez dictado el auto de admisión empezarán a computarse los plazos establecidos para la substanciación y la resolución del mismo.

Artículo 35. Con la notificación del auto de admisión se requerirá a las partes para que dentro de los siete días hábiles siguientes manifiesten lo que a su derecho convenga, y ofrezcan todo tipo de pruebas o alegatos.

Cuando el motivo de inconformidad sea la falta de respuesta a la solicitud, se requerirá al Sujeto Obligado para que dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes a la notificación



del auto de admisión, ofrezca las pruebas que estime conducentes y alegue lo que a su derecho convenga.

Artículo 36. Si las partes ofrecen medios de prueba que por su naturaleza requieran de desahogo o de algún trámite para su perfeccionamiento, se señalará fecha y hora para su desahogo.

Artículo 37. Durante el desahogo del procedimiento, el Comisionado Ponente podrá acordar lo conducente para mejor proveer.

Artículo 38. Transcurrido el plazo a que se refiere el artículo 35 del presente Reglamento, se declarará cerrado el periodo de instrucción y se elaborará el proyecto de resolución que se presentará al Consejo General dentro de los veinte días hábiles siguientes, para su aprobación.

Artículo 39. Cuando el Comisionado Ponente conozca de un Recurso de Revisión en el que tenga interés directo o su intervención pueda afectar de manera sustancial la imparcialidad en el procedimiento, deberá excusarse de seguir conociendo del mismo.

La excusa presentada por el Comisionado será resuelta por el Consejo General, y de ser procedente, el expediente será turnado a otro Comisionado para que se avoque a su conocimiento, observando el equilibrio en la carga de trabajo.

CAPÍTULO VII

DE LAS PRUEBAS

Artículo 40. Para resolver el Recurso de Revisión, serán admisibles toda clase de pruebas, con excepción de la confesional de las autoridades.

No se considerará comprendida en esta prohibición la petición de informes a los Sujetos Obligados, respecto de hechos que consten en sus expedientes o de documentos agregados a ellos.



El Comisionado Ponente podrá allegarse de los medios de prueba que considere necesarios, sin más limitaciones que las establecidas en la ley.

Sólo se podrán rechazar las pruebas propuestas por las partes cuando no fuesen ofrecidas conforme a Derecho, no tengan relación con el fondo del asunto, sean improcedentes e innecesarias, o contrarias a la moral o al derecho.

Artículo 41. Se admitirán las pruebas que ofrezcan las partes, siempre que se acompañen los elementos necesarios para su desahogo y se refieran a los hechos cuestionados.

Artículo 42. Los documentos exhibidos con el escrito de interposición del Recurso, los aportados en el periodo de pruebas y alegatos, así como las constancias que obren en las actuaciones, se valorarán al resolver.

Artículo 43. Los hechos notorios no necesitan ser probados y el Comisionado Ponente al resolver puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.

CAPÍTULO VIII

DE LAS RESOLUCIONES

Artículo 44. Las Resoluciones que dicte el Instituto deberán constar por escrito, en soporte físico y electrónico, y deberán contener como mínimo los siguientes requisitos:

- I. Fecha, lugar, identificación de las partes, el nombre del Comisionado Ponente y número consecutivo de expediente;
- II. Resultando o parte descriptiva de los antecedentes;
- III. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos;
- IV. El análisis de los motivos de inconformidad, y en su caso, la suplencia de la queja que se realice;
- V. El análisis de las pruebas admitidas y la valoración de las mismas;
- VI. La exposición debidamente fundada y motivada de las consideraciones en que se basa la Resolución y los efectos de la misma;
- VII. Puntos resolutivos;
- VIII. El plazo para su cumplimiento; y



- IX. Las medidas que se adoptarán para el caso de que el Sujeto Obligado incumpla la resolución o incurra en alguna conducta u omisión que pudiera ser causal de responsabilidad.

Artículo 45. Las Resoluciones del Consejo General en los Recursos de Revisión podrán:

- I. Sobreseer;
- II. Confirmar la respuesta impugnada;
- III. Ordenar al Sujeto Obligado a que responda la solicitud; o
- IV. Revocar o modificar la respuesta impugnada y ordenar al Sujeto Obligado que permita al particular el acceso a la información solicitada, o que desclasifique la información.

En caso de falta de respuesta, se verificará que la información no se encuentre catalogada como reservada o confidencial; y de ser procedente ordenará su entrega parcial o total, a costa del Sujeto Obligado.

Artículo 46. El Comisionado Ponente suplirá las deficiencias que presente el Recurso de Revisión, tomando en cuenta los motivos de inconformidad y los hechos narrados en él, sin que proceda la suplencia respecto a las cuestiones que no sean planteadas.

Artículo 47. Las Resoluciones de los Recursos de Revisión deberán publicarse en versiones públicas, en el sitio de internet del Instituto y en el sistema electrónico que corresponda, de conformidad con lo establecido en los Lineamientos para la implementación y operación de la Plataforma Nacional de Transparencia.

CAPÍTULO IX

DE LA EJECUCIÓN DE LAS RESOLUCIONES

Artículo 48. Las Resoluciones emitidas en el Recurso de Revisión serán definitivas e inatacables para el Sujeto Obligado.

Artículo 49. Las Resoluciones del Recurso de Revisión contra las que no se promueva aclaración, quedarán firmes para todos sus efectos.



Artículo 50. La ejecución de las Resoluciones corresponderá a la Secretaría General de Acuerdos.

Artículo 51. Para el cumplimiento de las Resoluciones se otorgará a los Sujetos Obligados un plazo no mayor a diez días hábiles, debiéndose tomar en consideración los efectos de la Resolución y el volumen de la información que se ordene entregar al Recurrente.

Excepcionalmente, considerando las circunstancias especiales del caso, los sujetos obligados podrán solicitar al Instituto, de manera fundada y motivada, una ampliación del plazo para el cumplimiento de la resolución.

Dicha solicitud deberá presentarse, a más tardar, dentro de los primeros tres días del plazo otorgado para el cumplimiento, a efecto de que el Instituto resuelva sobre la procedencia de la misma dentro de los cinco días siguientes.

Artículo 52. Los Sujetos Obligados deberán informar al Instituto, dentro de los tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento de las Resoluciones, exhibiendo las constancias que lo acrediten y copia de la información entregada al Recurrente, lo que se podrá realizar de manera física o electrónica.

Artículo 53. Si transcurrido el plazo para el cumplimiento de la Resolución, el Sujeto Obligado no informara al respecto, la Secretaría General de Acuerdos, de oficio:

- I. Conminará su cumplimiento a través del Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, bajo apercibimiento de imposición de alguna de las medidas de apremio a que se refiere el artículo 156 de la Ley Local;
- II. Ejecutada la medida de apremio y de persistir el incumplimiento, se requerirá el cumplimiento al superior jerárquico del servidor público responsable del mismo, para que dentro del plazo de cinco días hábiles lo instruya a cumplir con la resolución. El cumplimiento deberá ocurrir dentro de los tres días hábiles siguientes a la instrucción, informando de ello al Instituto a más tardar al día hábil siguiente;
- III. En caso de persistir el incumplimiento, fenecido el término a que se refiere la fracción anterior, se impondrá la medida de apremio al superior jerárquico del servidor público responsable; se ordenará hacer del conocimiento del órgano de control interno competente o del Congreso del Estado en el caso de los Ayuntamientos, para que se inicien los procedimientos de responsabilidad administrativa a que haya lugar; y en su caso, la presentación de la denuncia



correspondiente ante la Fiscalía General del Estado por los delitos que se llegaren a configurar.

En el supuesto de que el Sujeto Obligado no tenga constituida la Unidad de Transparencia, el requerimiento a que se refiere la fracción I, se realizará a su titular, y de ser omiso, se estará a lo dispuesto por la fracción III del presente artículo.

Artículo 54. Cuando el Sujeto Obligado informe el cumplimiento de la Resolución, la Secretaría General de Acuerdos, verificará de oficio la calidad de la información y a más tardar al día siguiente dará vista al Recurrente para que dentro del plazo de cinco días hábiles manifieste lo que a sus intereses convenga.

Transcurrido el plazo anterior, el Consejo General deberá pronunciarse en un plazo no mayor a cinco días sobre todas las causas que el Recurrente manifieste, así como del resultado de la verificación realizada.

Si no se dio cumplimiento a lo establecido en la Resolución, se requerirá a la Unidad de Transparencia, o en su caso, al titular del Sujeto Obligado para que cumplan cabalmente la Resolución y en caso de incumplimiento se procederá en términos de la fracción III del artículo 53 del presente Reglamento.

Artículo 55. Una vez que se cumplan las Resoluciones o queden sin materia, se procederá al archivo del expediente respectivo.

CAPÍTULO X

DE LA ACLARACIÓN DE LAS RESOLUCIONES

Artículo 56. Los Comisionados no podrán variar las Resoluciones que pronuncien después de aprobadas por el Consejo General del Instituto, pero sí aclarar algún concepto contradictorio, oscuro o ambiguo, o suplir cualquier omisión que contengan.

Los errores materiales manifiestos y los aritméticos podrán ser rectificadas en cualquier momento.



Estas aclaraciones o rectificaciones podrán hacerse de oficio dentro de los tres días hábiles siguientes a la aprobación de la resolución, o a instancia de parte en el mismo plazo una vez que surta efectos su notificación.

La parte solicitante deberá señalar con toda precisión la contradicción, ambigüedad u oscuridad cuya aclaración se solicite.

Artículo 57. Cuando se reciba el escrito de aclaración de Resolución, la Secretaría General de Acuerdos lo turnará a más tardar el día siguiente de su recepción, al Comisionado Ponente que elaboró la Resolución, quien dentro de los tres días subsecuentes, presentará al Consejo General el acuerdo respectivo, a efecto de que sea discutido y, en su caso, aprobado en la siguiente sesión del Consejo General.

Artículo 58. Para el caso de que la solicitud sea desechada, se ordenará continuar con la ejecución de la Resolución.

De ser procedente su admisión, el Comisionado Ponente señalará los términos en que se aclara la Resolución.

Artículo 59. El Acuerdo del Consejo General del Instituto que resuelva sobre la aclaración de una resolución, será parte integrante de ésta, y no admitirá ningún recurso.

Artículo 60. La presentación de la solicitud de aclaración, interrumpirá el plazo para la ejecución de la Resolución y para la interposición de los medios de impugnación a que tiene derecho el Recurrente.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, y deberá publicarse en el portal electrónico del Instituto.

Segundo. Se abroga el Reglamento del Recurso de Revisión de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, publicado en el periódico Oficial del Gobierno del Estado el veinticuatro de enero del 2015.



Instituto de Acceso
a la Información Pública
y Protección de Datos Personales
del Estado de Oaxaca

Así lo acordó, por unanimidad, el Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, en la Décimo Tercera Sesión Ordinaria celebrada el veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete. El Comisionado Presidente, Lic. Abraham Isaac Soriano Reyes.- Rúbrica.- Los Comisionados, Lic. Francisco Javier Álvarez Figueroa.- Lic. Juan Gómez Pérez, Rúbricas. El Secretario General de Acuerdos, Lic. Ricardo Dorantes Jiménez.- Rúbrica.

Lic. Abraham Isaac Soriano Reyes
Comisionado Presidente

Lic. Francisco Javier Álvarez Figueroa
Comisionado

Lic. Juan Gómez Pérez
Comisionado

Lic. Ricardo Dorantes Jiménez
Secretario General de Acuerdos

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL REGLAMENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE OAXACA, CONTENIDO EN DIECINUEVE FOJAS ÚTILES, APROBADO POR EL CONSEJO GENERAL DEL ORGANISMO GARANTE EN LA DÉCIMO TERCERA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA CON FECHA VEINTIOCHO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE EN SU RECINTO OFICIAL.